



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022023-00087-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ OLASCUAGA
ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA
GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J.
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALONSO MARIA FLOREZ RANGEL
(Q.E.P.D.), SEÑORA ELISA ISABEL VERGARA ARRIETA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular en referencia, informándole que en el día 04/10/2023, se recibió memorial al correo Institucional de este Despacho judicial, de parte del demandante dentro de la causa, subsanando las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda.

La inadmisión se dio el día 29/09/2023, por lo que se encuentra dentro del término concedido para cumplir con su carga procesal de subsanar. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé - Sucre, diciembre 11 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé - Sucre, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés veintisiete (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022023-00087-00

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ OLASCUAGA

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J.

DEMANDADO: HEREDEROS DE ALONSO MARIA FLOREZ RANGEL (Q.E.P.D.), SEÑORA ELISA ISABEL VERGARA ARRIETA.

Vista la nota secretarial que antecede y como en efecto revisando las actuaciones dentro de la demanda, se constata que este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del corriente año INANMITIO la presente demanda por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en el sentido de no manifestar donde reposaba el original de la cambial que apporto en medio virtual como título ejecutivo dentro de la demanda.

Ahora bien, valga la oportunidad para aclararle a la togada del derecho, al momento de subsanar señala el art. 647 “legítimo tenedor es quien posee conforme a su ley de circulación”

Para el caso, no se trata de entrar a determinar quién es el tenedor, sino quien tiene bajo su custodia la cambial, (art. 245 del C.G.), puesto que legítimo tenedor no significa tener la cosa bajo su custodia y cuidado personal, para el caso es evidente que la Titularidad no significa tener bajo custodia, máxime cuando existe un endoso, no obstante, la demandante termina manifestando que la cambial reposa en su oficina y está presta a exhibirla ante el Despacho cuando se le solicite.

Por lo tanto habiéndose subsanado por parte del demandante las falencias antes anotadas se procede por parte de esta judicatura a Despachar favorablemente las pretensiones en virtud que el título aportado es una obligación clara, expresa y exigible de pagar por parte del demandado unas sumas de dinero en cuantía de TREINTA y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00), más los intereses corrientes causados desde el 17/05/2021 hasta el 17/08/2021, más los intereses por mora causados desde el 18/08/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,



RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ OLASCUAGA**, través de endosatario al cobro judicial **Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del C.S. de la J.**, contra **HEREDEROS DE ALONSO MARIA FLOREZ RANGEL (Q.E.P.D.), SEÑORA ELISA ISABEL VERGARA ARRIETA**, por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00)**, más los intereses corrientes causados desde el 17/05/2021 hasta el 17/08/2021, más los intereses por mora causados desde el 18/08/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.), más las costas y agencias en derecho.

2.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad a lo indicado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado y dirección física en la nueva sede en Calle 7 No. 12- 59 del barrio “Guinea” de Sincé - Sucre, dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque en forma presencial o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar dentro de la presente Litis a la doctora: **Dra. YOMARA ISABEL CASTILLA GUERRA C.C. No. 64.868.829 y T.P. 165.274 del CSJ**, para los fines del endoso conferido por **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ OLASCUAGA**, en su condición de demandante.

6º. Téngase como medios de notificación a las partes: LA ENDOSATARIA al Email yomaracasti3@gmail.com, LA DEMANDADA, en calle 10 No.14 – 115 – barrio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Guinea – Sincé, no posee contacto de correo. EL DEMANDANTE ENDOSANTE: carrera 8 con calle 9 – barrio Palacio Sincé – Sucre, sin correo electrónico.

7º.- Prevengase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título valor de respaldo del crédito que confesó tener su poderdante bajo custodia ya que puede ser requerido para que lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide dicho documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

H.R.